

1925 (XVIII). Enmiendas al reglamento del plan de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia

La Asamblea General,

Habiendo examinado los informes del Secretario General¹⁶ y de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto¹⁷,

Resuelve enmendar en la forma siguiente el reglamento del plan de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia que figura en el anexo a la resolución 1562 (XV) de la Asamblea General de 18 de diciembre de 1960:

ARTÍCULO I
(*Pensión de jubilación*)

Sustitúyase el texto actual del párrafo 2 por el texto siguiente:

"2. La cuantía de la pensión de jubilación será determinada en la siguiente forma:

"a) Cuando el miembro de la Corte hubiere desempeñado el cargo durante un período completo de nueve años, la cuantía de la pensión anual equivaldrá a la mitad del sueldo anual;

"b) Cuando hubiere desempeñado el cargo durante más de nueve años, la cuantía de la pensión de jubilación será aumentada en un trescientosavo de la cantidad pagadera en virtud del inciso a) del párrafo 2 por cada mes de servicios prestados después de los nueve primeros años, no obstante, la pensión máxima de jubilación no excederá de las dos terceras partes del sueldo anual;

"c) Cuando hubiere desempeñado el cargo menos tiempo del período completo de nueve años, la cuantía de la pensión de jubilación guardará con la mitad del sueldo anual la misma relación que el número de meses de servicio activo guarde con la cifra 108."

ARTÍCULO II
(*Pensión de invalidez*)

Sustitúyase el texto actual del párrafo 2 por el texto siguiente:

"2. La cuantía de la pensión de invalidez se determinará conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo I, pero en ningún caso será inferior a la cuarta parte del sueldo anual."

ARTÍCULO VIII
(*Aplicación y entrada en vigor*)

Sustitúyase el texto actual por el texto siguiente:

"1. El presente reglamento entrará en vigor el 1° de enero de 1964 y será aplicable a todos los que sean miembros de la Corte en esa fecha o posteriormente y a sus familiares con derecho a pensión.

"2. Las pensiones de los ex miembros de la Corte que hubieren cesado en sus funciones con anterioridad al 1° de enero de 1964, las de sus familiares con derecho a pensión, continuarán siendo regidas por el reglamento aprobado por la Asamblea General en su resolución 1562 (XV)."

*1276a. sesión plenaria,
11 de diciembre de 1963.*

¹⁶ *Ibid.*, tema 58 del programa, documento A/C.5/1973.

¹⁷ *Ibid.*, documento A/5440.

1926 (XVIII). Confirmación del nombramiento hecho por el Secretario General para llenar una vacante en el Comité de Inversiones

La Asamblea General

Confirma el nombramiento, hecho por el Secretario General, del Sr. George A. Murphy como miembro del Comité de Inversiones, por el período comprendido entre la fecha de la presente resolución y el 31 de diciembre de 1964.

*1276a. sesión plenaria,
11 de diciembre de 1963.*

*
* *

Como resultado del nombramiento indicado más arriba, el Comité de Inversiones estará compuesto de la manera siguiente: Sr. Eugene BLACK, Sr. Roger DE CANDOLLE, Sr. R. McALLISTER LLOYD, Sr. George A. MURPHY, Sr. B. K. NEHRU y Sr. Jacques RUEFF.

1927 (XVIII). Escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Habiendo considerado el informe de la Comisión de Cuotas¹⁸,

1. *Resuelve* lo siguiente:

a) Las cuotas asignadas a Checoslovaquia y Hungría para 1964 en el párrafo 1 de la resolución 1691 A (XVI) de la Asamblea General de 18 de diciembre de 1961 serán reducidas al 1,04% en el caso de Checoslovaquia y al 0,51% en el de Hungría;

b) Para el ejercicio económico de 1964 las cuotas de los Estados Miembros admitidos en las Naciones Unidas en el decimoséptimo período ordinario y el cuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General serán las siguientes:

<i>Estado Miembro</i>	<i>Porcentaje</i>
Argelia	0,10
Burundi	0,04
Jamaica	0,05
Kuwait	0,04
Rwanda	0,04
Trinidad y Tabago	0,04
Uganda	0,04

porcentajes que se agregarán a la escala de cuotas para 1964;

c) Para el ejercicio económico de 1963 las cuotas de los Estados Miembros admitidos en las Naciones Unidas en el decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General serán los siguientes:

<i>Estado Miembro</i>	<i>Porcentaje</i>
Argelia	0,10
Burundi	0,04
Jamaica	0,05
Rwanda	0,04
Trinidad y Tabago	0,04
Uganda	0,04

estos porcentajes se agregarán a la escala de cuotas para 1963, conforme a las resoluciones 1691 A (XVI) y 1870 (XVII) de la Asamblea General y se aplicarán

¹⁸ *Ibid.*, decimoctavo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/5510).

a las mismas bases de prorrateo que rigen para los demás Estados Miembros;

d) Burundi, Jamaica, Rwanda y Trinidad y Tabago, que ingresaron en las Naciones Unidas el 18 de septiembre de 1962, y Argelia y Uganda que fueron admitidas el 8 y el 25 de octubre de 1962, respectivamente, contribuirán, con respecto al año de su admisión, con una suma igual a una novena parte de los porcentajes que les corresponden para 1963 aplicados al presupuesto neto de 1962;

e) Kuwait, que ingresó en las Naciones Unidas el 14 de mayo de 1963, contribuirá, con respecto al año de su admisión, con la mitad del porcentaje que le corresponde para 1964 aplicado al presupuesto neto de 1963;

f) Las reducciones de las cuotas de Checoslovaquia (0,13%) y de Hungría (0,05%) para 1964 también se aplicarán a sus contribuciones al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas para los ejercicios de 1962 y 1963, y los consiguientes créditos para los dos Estados, no obstante el inciso c) del artículo 5.2 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, se cargarán a las contribuciones que han de efectuar los nuevos Estados Miembros para los ejercicios de 1962 y 1963, conforme a los incisos c), d) y e) *supra*;

g) En virtud del artículo 5.8 del Reglamento Financiero, Argelia, Burundi, Jamaica, Kuwait, Rwanda, Trinidad y Tabago y Uganda harán anticipos al Fondo de Operaciones correspondiente a las cuotas de 1964 de dichos Estados, aplicadas a la cuantía del Fondo para 1964¹⁹, en la inteligencia de que estos anticipos vendrán a agregarse a la cuantía autorizada del Fondo hasta que se proceda a incluir las cuotas de los nuevos Estados Miembros en la escala al 100%;

h) Las reducciones de los anticipos de Checoslovaquia y Hungría al Fondo de Operaciones resultantes de la rebaja de sus cuotas para 1964, constituirán una disminución de la cuantía que se agregue al nivel autorizado del Fondo por concepto de los anticipos de los nuevos Estados Miembros, según el inciso g) *supra*;

2. *Pide* a la Comisión de Cuotas que, al calcular la escala de contribuciones, preste la debida atención a los países en vías de desarrollo, en vista de sus especiales problemas económicos y financieros;

3. *Pide* al Secretario General que remita a la Comisión de Cuotas las actas de los debates sobre la escala de cuotas efectuadas en el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General, así como el informe de la Quinta Comisión sobre este tema²⁰.

1276a. sesión plenaria,
11 de diciembre de 1963.

1928 (XVIII). Distribución geográfica del personal de la Secretaría

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 153 (II) de 15 de noviembre de 1947 y 1852 (XVII) de 19 de diciembre de 1962,

¹⁹ Véase el párrafo 1 de la resolución 1986 (XVIII), pág. 70.
²⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimosexto período de sesiones, Anexos*, tema 62 del programa, documento A/5659.

Tomando nota con beneplácito del informe del Secretario General²¹ sobre los progresos realizados en la distribución geográfica del personal de la Secretaría,

Reconociendo que es necesaria una distribución geográfica más equitativa del personal entre los Estados Miembros de las diferentes regiones, sobre todo al nivel de los puestos superiores,

1. *Recomienda* al Secretario General que prosiga sus esfuerzos para lograr que todos los Estados Miembros estén "representados" en el cuadro orgánico de la Secretaría;

2. *Pide* al Secretario General que tenga especialmente en cuenta la distribución equitativa de los puestos entre los Estados Miembros de cada región, según se la define en su informe, al contratar personal sobre la base de la distribución geográfica más amplia posible, en especial para las categorías D-1 y superiores, y que a tal fin tome en consideración a personas calificadas originarias de Estados Miembros aún no "representados" en dichas categorías;

3. *Pide además* al Secretario General que tome las medidas apropiadas que sean necesarias para lograr el objetivo básico enunciado en el párrafo 2 *supra* y que informe a la Asamblea General en su decimonoveno período de sesiones sobre los progresos realizados.

1276a. sesión plenaria,
11 de diciembre de 1963.

1929 (XVIII). Enmiendas al Estatuto del Personal de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre cuestiones relativas al personal²², así como el informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto al respecto²³,

1. *Decide* modificar el Estatuto del Personal de las Naciones Unidas a base de las enmiendas siguientes, con efectividad a partir del 1° de enero de 1964:

ANEXO I, PÁRRAFO 8
(*Prima de idiomas*)

Sustitúyase el texto actual por el texto siguiente:

"El Secretario General establecerá normas para el pago de una prima de idiomas a los miembros del personal de Servicios Generales que aprueben un examen adecuado y demuestren continua eficiencia en el empleo de dos o más idiomas oficiales."

ANEXO IV, PÁRRAFO 1
(*Prima de repatriación*)

Sustitúyase el texto actual por el texto siguiente:

"En principio, la prima de repatriación será pagadera a los miembros del personal a quienes la Organización tenga la obligación de repatriar. Sin embargo, no se pagará la prima de repatriación a un miembro del personal que sea despedido sumariamente. El Secretario General determinará en detalle las condiciones y definiciones relativas al derecho de recibir dicha prima. El monto de la prima será

²¹ *Ibid.*, tema 66 del programa, documento A/C.5/987.

²² *Ibid.*, documento A/C.5/979.

²³ *Ibid.*, documento A/5579.